



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 07 JUL 2026

Expte. N° 21.122/23

VISTO estas actuaciones relacionadas con el llamado a Concurso Público de Títulos, Antecedentes y Prueba de Oposición para cubrir un (1) cargo de Profesor Regular TP4-12 UH de la asignatura EDUCACIÓN FÍSICA, de 3° año, turno mañana del INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA "Dr. Arturo Oñativia" de esta Universidad, convocado mediante Resolución Rectoral N° 1785-2023; y

CONSIDERANDO:

QUE se han cumplimentado todas las disposiciones establecidas por la Resolución CS N° 049/89 y modificatorias, que aprueba el REGLAMENTO para la cobertura de dicho cargo.

QUE de fs. 350 a fs. 364 se agrega el Dictamen emitido por la Comisión Asesora que entendió en la presente cobertura, mediante el cual propone el siguiente orden de mérito:

1. Darío Eduardo BURGOS
2. Raquel Betina GARCÍA.

QUE de fs. 367 a 370 obra impugnación al citado dictamen presentado por la postulante Raquel Betina GARCÍA.

QUE mediante Resolución R-N° 0268-2026 se solicitó ampliación de los fundamentos del Dictamen, por lo que a fs. 380/384 la Comisión Asesora procedió a efectuar la AMPLIACIÓN DEL DICTAMEN ratificando el orden de mérito propuesto oportunamente.

QUE la ASESORÍA JURÍDICA tomó intervención emitiendo Dictamen N° 23.856 mediante el cual, entre otras cosas, expresa lo siguiente:

"II.- De la impugnación de la postulante García -fs. 367/370: Manifestó, en lo sustancial, la impugnante que el concurso adolece de vicios graves de legalidad, razonabilidad y objetividad, vulnerando el reglamento de concursos, los principios de igualdad, idoneidad, transparencia y debido proceso.

Sostuvo que el jurado, no quedó conformado con docentes -salvo uno- del área disciplinar; hubo ausencia del veedor estudiantil y no fue informada de la nómina de veedores a los fines de ejercer eventual recusación.

Recalcó la omisión y valoración desigual de antecedentes; desnaturalización y tergiversación de su propuesta pedagógica.

Así también adujo que el reglamento de concursos aplicable establece que durante la exposición oral el postulante dispone de un tiempo no mayor a 40 minutos, y que vencido dicho tiempo, se podrán adicionar 30 minutos para la formulación de preguntas por el jurado. Al respecto, sostuvo que el jurado incumplió con dicha norma, permitiendo una exposición de sólo 10 minutos, interrumpiéndola en 2 oportunidades.

Culminó su presentación solicitando la nulidad del concurso.

En su ampliación de dictamen el jurado sostuvo que no se advierte en el proceso concursal irregularidades que afecten la validez del mismo, ni el principio de igualdad entre los postulantes.

En lo que la prueba de oposición refiere, destacó el jurado que el reglamento establece en el artículo 39 límites temporales máximos, pero no impone una duración mínima obligatoria, y que el jurado posee la facultad de fijar el tiempo efectivo que considere óptimo para la evaluación, siempre que éste permita el desarrollo integral de los puntos solicitados en el llamado. Concluyó en la ratificación de su dictamen original y el orden de mérito propuesto.

III.- De la lectura del reglamento aplicable Res R 49/89, surge que el postulante, en una primera etapa cuenta con un plazo no mayor a 40 minutos, en el cual no podrá ser interrogado ni interrumpido, para exponer su proyecto educativo. Luego, en una segunda etapa, coloquial, el jurado interrogará al postulante por un tiempo no mayor de 30 minutos.

La norma, como regla general establece que los jurados pueden controlar el tiempo, pero no pueden alterar ni suprimir las bases generales establecidas en la normativa del concurso. En virtud de ello, al tratarse de una norma de carácter indisponible, el jurado **no poseía la facultad de fijar el tiempo que considere óptimo para la evaluación, siempre que éste permita el desarrollo integral de los puntos solicitados en el llamado.**



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

"A 50 Años del Golpe de Estado de 1976:
Memoria, Verdad y Justicia"

Expte. N° 21.122/23

En virtud de ello, al haber intervenido el jurado fijando un plazo mínimo para la exposición del proyecto educativo, incurrió en un vicio de procedimiento que acarrea la nulidad de lo actuado, siendo en virtud de ello irrelevante expedirse respecto a los demás puntos planteados por la impugnate.

En virtud de ello, de comparirse la opinión corresponde declarar la nulidad de las actuaciones".

QUE la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS tomó intervención en las presentes actuaciones, compartiendo el mencionado dictamen jurídico, resaltando que los reglamentos de concursos constituyen actos administrativos de alcance general y abstracto, dictados en ejercicio de potestades reglamentarias y destinados a registrar el procedimiento concursal en resguardo de los principios de legalidad, igualdad, transparencia e imparcialidad; como así también el jurado debe ejercer sus atribuciones dentro del marco normativo establecido por el reglamento aplicable y no puede traducirse en decisiones que importen apartarse de sus disposiciones ni afectar derechos indisponibles de los postulantes. Cuando durante la sustanciación del concurso se verifican actuaciones contrarias a las previsiones reglamentarias que inciden sobre garantías esenciales de los concursantes se configura un vicio que compromete la legalidad del procedimiento y afecta la validez del acto concursal en su conjunto.

QUE este Rectorado comparte lo analizado precedentemente.

Por ello, en el marco del Artículo 46°, inciso e) y 47 de la Resolución N° 049/89 del Consejo Superior, y en uso de las atribuciones que le son propias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Hacer lugar a la impugnación presentada por la Prof. Raquel Betina GARCÍA, DNI N° 21.877.838, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Elevar las presentes actuaciones al CONSEJO SUPERIOR, proponiendo se deje sin efecto por vicio de procedimiento, el Concurso Público de Títulos, Antecedentes y Prueba de Oposición para cubrir un (1) cargo de Profesor Regular TP4-12 UH de la asignatura EDUCACIÓN FÍSICA, de 3° año, turno mañana del INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA "Dr. Arturo Oñativia" de esta Universidad, convocado mediante Resolución Rectoral N° 1785-2023, en un todo de acuerdo al Dictamen N° 23.856 de Asesoría Jurídica y lo aconsejado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a los interesados que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46, último párrafo de la Resolución N° 049/89 del Consejo Superior, pueden impugnar la presente resolución en el término de cinco (5) días posteriores a su notificación, por defectos de formas o de procedimientos, así como por manifiesta arbitrariedad, con los debidos fundamentos.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y comuníquese a los interesados. Cumplido, siga a la SECRETARÍA DEL CONSEJO SUPERIOR a sus efectos y archívese.



Diego Sibello
CP. DIEGO SIBELLO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
a/c SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Miguel Martín Nina
Mg. MIGUEL MARTÍN NINA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Hugo Romero
Dr. NESTOR HUGO ROMERO
SECRETARIO ACADÉMICO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

RESOLUCION R-N° 07122026